



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

NEUQUÉN, 24 de febrero del año 2021.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"GRANGETTO YANINA DANIELA C/ BANCO SANTANDER RIO S.A. S/ COBRO DE HABERES"**, (JNQLA2 EXP N° 506843/2015), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la Dra. Patricia CLERICI dijo:**

I.- Contra la sentencia dictada el día 28 de octubre de 2020 (fs. 290/294) que hace lugar a la demanda condenando a Banco Santander Río S.A. a abonar a la actora la suma de \$ 118.968,89, el banco demandado interpone recurso de apelación expresando agravios a fs. 299/305, ordenándose el traslado del memorial a fs. 306, es contestado por la actora a fs. 307/310.

II.a).- El memorial contiene tres agravios comenzando por las diferencias salariales reconocidas a la actora en concepto de adicional por zona desfavorable "AZD" - \$77.559,57- durante el período de enero de 2014 a junio de 2015 inclusive, criticando que el a quo no contempló los sucesivos aumentos salariales para el sector entre el año 2005, y el año 2015 sin expedirse sobre el método de cálculo que su parte planteó al contestar la demanda.

Critica que la decisión del juez de grado se apoye solamente en las respuestas de la pericia contable con relación a los puntos propuestos por la parte actora, es decir, sin discurrir analíticamente sobre el fondo de la cuestión principal controvertida.

Alega que la pretensión de reclamar presuntas diferencias originadas en el AZD, es decir, que el AZD no debería liquidarse en base al salario inicial del trabajador sino sobre el total de las remuneraciones percibidas mensualmente -básico mas adicionales específicos, incluyendo asignaciones familiares- jamás estuvo vigente en la normativa que rige el trabajo bancario, mientras que la liquidación del AZD llevada a cabo por el banco, se sustentó y se sustenta en las fuentes normativas que crearon y reglamentan dicho adicional.

Expresa que el CCT 18/75 modificó nuevamente las condiciones del adicional disponiendo en su art. 25 que se aplicaría sobre las remuneraciones mensuales totales percibidas por el agente, fijando para el grupo C: 20% del sueldo inicial, lo cual implicó que al considerarse el salario mensual inicial, aumentándose -casi en un 100% -y se quita el tope, porque aumentaron los porcentajes de participación y sobre todo porque se liberó el tope que restringía considerablemente el monto del adicional, ante la variación de los valores monetarios que la inflación de aquellos años exigía.

Critica los fallos que consideraron que debía tomarse el salario actual de los empleados bancarios para calcular el AZD porque otorgaron a los mismos una ganancia injustificada, muy lejos de las previsiones tomadas por sus representantes en el CCT ya que un 40% del salario total del trabajador excede en mucho el inicial, es una suma altísima, que no guarda relación alguna con el adicional pactado en el convenio.

Resalta que en ninguna parte el referido art. 25 establece expresamente que el adicional se liquide sobre el total de las remuneraciones actuales sino que dispone que los

distintos porcentajes se determinen sobre los sueldos iniciales; y que sí establece la normativa que el porcentual o resultado se abone sobre la totalidad de las remuneraciones.

Expresa que los representantes de los trabajadores y de los empleadores celebraron un acta acuerdo que fue homologada por el Ministerio de Trabajo con fecha 17/04/91 y que en el art. 3 se establece una suma fija de \$ 168,51 (A 1.685.102) y calcula que si a esa suma se le aplica el porcentaje del grupo "C" -que le correspondía al actor- el 40% es de \$ 269,97 y que su parte abonó más de lo que le hubiese correspondido conforme quedó demostrado con la pericial contable.

Cuestiona que el a quo haya resuelto el caso de autos mediante la remisión genérica al fallo por él dictado en los autos "Dreossi Daniel Enrique c/ BBVA Francés S.A. s/ cobro de haberes" alegando que tal decisorio tampoco presenta un análisis de la cuestión, sino que recae en la misma falta de fundamentación que aquí se expresa.

Como segundo agravio señala la omisión de considerar las sumas percibidas por el actor en concepto de zona patagónica -AZP- como pago a cuenta de AZD y de cualquier otra diferencia salarial, señalando por un lado que ambos adicionales importan un auxilio económico, cuyo pago total luce acreditado mediante el dictamen pericial contable que el actor no cuestionó.

Invoca que estando al dictamen elaborado por el contador, durante los meses de enero de 2014 a junio de 2015, el Banco le abonó la suma de \$ 43.076,70 sólo en concepto de AZP, y que por ello el monto que correspondería abonar a la actora por las diferencias salariales reclamadas en concepto de AZD tomando como pago a cuenta la suma antes señalada, sería de \$ 34.482,87.

Asimismo alega que abonó a la actora una suma total de \$47.200 solo en concepto de adicional voluntario, y que dicho monto supera el total de diferencias de haberes, vacaciones SAC y liquidación final que se ordena abonar en la sentencia (\$ 41.409,32).

Subsidiariamente y para el caso hipotético de que se confirme la obligación de abonar al actor las diferencias salariales por el AZD por los períodos comprendidos, solicita se tome a cuenta los conceptos indicados -AZP y adicional voluntario- y se modifique el importe de la sentencia en cuanto a su monto, fijándose la suma de condena en \$ 34.482,87

Por otra parte, apela los honorarios regulados a los profesionales de la parte actora y al perito contador por considerarlos elevados y desajustados a las tareas realizada por cada uno de ellos, y se disconforma con la imposición de costas.

Hace reserva del Caso Federal.

II.b).- Al contestar el memorial, la actora solicita se declare desierto el recurso porque no existe una crítica razonada de la sentencia sino solo una mera disconformidad.

Seguidamente contesta los agravios vertidos y resalta que el banco demandado no niega los acuerdos sino solo que esté obligado a abonar tales conceptos ya que interpreta que debe abonarse el adicional sobre el salario inicial y no sobre el salario actual.

Manifiesta que la demandada solamente se limita a decir que no debe calcularse sobre "el salario actual" sino sobre "el salario inicial", incluyendo como defensa una interpretación restrictiva respecto del art. 25 del CCT 18/75,

cuya discusión respecto de la interpretación de la palabra "inicial" ya ha sido superada hace mucho tiempo.

Invoca que la jurisprudencia de hoy determina la vigencia del CCT 18/75 en su plenitud, citando precedentes de esta Sala en causa "Jeria Fernández" (expte. n° 885-CA-2), y "Grandi" (expte. 155-CA-2); como también que el TSJ en la causa "Rolón" (expte. N° 550/2002), reconoció la plena vigencia del CCT 18/75, incluyendo lo que respecta al adicional por zona desfavorable y dejó sentada la interpretación que debe darse al art. 25 del referido convenio colectivo.

Asimismo cita los precedentes "Melo" (expte. n° 368.807/8, Sala III) y "Molina" (expte. n° 368.975/8, de esta Sala), y los pronunciamientos del TSJ en causas "Gavilán" (Acuerdo 212/09), "Lorenzo" (Acuerdo 46/10) y "Fernández" (expte. n° 488648/12), entre otros.

Con relación a la solicitud de que se deduzca de la condena por AZD lo abonado por AZP y adicional voluntario, solicita sea rechazada por resultar una cuestión que no ha sido traída a discusión en autos ni forman parte de la litis, porque ambos adicionales no se encuentran contemplados en el CCT. 18/75.

Cita lo decidido en la instancia de grado en la causa "Bajo Geijo" (expte. n° 512.960/18), donde se sostuvo que los adicionales supuestamente abonados como pagos a cuenta no formaban parte del reclamo actoral.

En cuanto a la queja con relación a las costas entiende que no tiene asidero alguno en tanto se ha condenado a la demandada al pago de la totalidad de los importes reclamados por el actor.

III.- Preliminarmente he de señalar que la solicitud de que se declare la deserción del recurso no

prosperará en atención a que el memorial reúne los recaudos exigidos por el art. 265 del CPCyC.

Ingresando en el análisis del recurso, en primer lugar, advierto que no se encuentra controvertido en autos que para el rubro reclamado "adicional zona desfavorable" rige el art. 25 del CCT 18/75, apuntando el agravio al salario que se tuvo en cuenta para la liquidación de dicho rubro -sueldo actual-, criticando que no lo haya sido sobre el inicial.

Al respecto adelanto la suerte adversa en la queja del banco demandado, puesto que tal como lo señala el actor, la cuestión no sólo ha sido superada por los pronunciamientos de las tres Salas de esta Cámara, sino también por el criterio fijado por el TSJ en el fallo "Rolón" (Acuerdo n° 16 del 04/05/2006).

Además, el debate de autos guarda estrecha similitud con lo decidido recientemente en la causa "**BAJO GEIJO**" (JNQLA6 EXP N° 512960/2018, Sala II, 10/02/2021), donde sostuve que;

"En el precedente "Rolón c/ Banco Río de la Plata S.A." (expte. n° 550/2002, Acuerdo n° 16 de fecha 4/5/2006, todo del registro de la Secretaría Civil) dijo el Alto Cuerpo: "...primeramente he de transcribir lo dispuesto por la norma en cuestión, el art. 25° del C.C.T. 18/75, que en su parte pertinente reza: "II. Se abonará por este concepto un porcentaje sobre las remuneraciones mensuales totales percibidas por el agente (básico, más adicional específico, incluso salario familiar), que se ajustará a los siguientes porcentajes por grupo: Grupo A: 60% del sueldo inicial. Grupo B: 50% del sueldo inicial. Grupo C: 40% del sueldo inicial. Grupo D: 20% del sueldo inicial".

"...Que, entonces, concretamente corresponde determinar qué debe entenderse por sueldo inicial en el marco legal en que nos situamos.

"Al respecto, si bien con una composición distinta a la actual, este Tribunal sostuvo en autos "JORQUERA, GABRIEL C/ BANCO RÍO DE LA PLATA S.A. S/ DIFERENCIAS DE HABERES" que el plus por zona desfavorable debería calcularse sobre la totalidad del salario percibido por el trabajador, confirmando, de este modo, lo sentenciado por la Cámara de Apelaciones en la mencionada causa.

"...Que en dicha oportunidad se adoptó una tesis amplia de interpretación del ordenamiento cuestionado, con la cual me permito no coincidir, toda vez que, en rigor, no tiene sustento en la propia letra del artículo, el que no obstante utilizar en un principio la expresión "remuneraciones mensuales totales", paso seguido y refiriéndose concretamente a los porcentuales a tener en cuenta para el cálculo del ítem, menciona en tres oportunidades al "sueldo inicial", lo que me lleva a la convicción que no es una expresión casual ni sin sentido, que nos habilite a dejarla de lado al momento de interpretar el precepto. Ello resulta determinante para desechar tal postura, lo que así propongo al Acuerdo.

"...Que en otro extremo se sitúan la doctrina y jurisprudencia que, minoritariamente, han sostenido que el "sueldo inicial" al que se refiere el art. 25° del C.C.T. 18/75 es aquel con el que el trabajador se inicia en la actividad bancaria -tesis restringida-. Ello, inspirado en la propia letra del artículo que no hace ningún tipo de distinción al respecto (cfr. LIVELLARA Carlos Alberto, "Régimen Laboral Bancario", en Revista del Derecho Laboral 2004-1, Ed. Rubinzal-Culzoni, p. 298/302).

"...Que, las posturas extremas hasta aquí expuestas, en tanto tales, refuerzan mi convicción que resulta razonable receptar una tesis intermedia sobre el particular, que concilie los intereses de ambas partes involucradas y más allá de ellas, que satisfaga el bien común, modificando así lo dispuesto en JORQUERA y adoptando igual criterio que el de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza en autos "Domínguez, Francisco L. y Otros c/ Banco de Previsión Social" (DT 1996-A,936), en el sentido que a fin del cálculo del plus por zona desfavorable en el régimen bancario, la expresión sueldo inicial debe entenderse como el inicial de cada una de las categorías mencionadas en el art. 5° del C.C.T. 18/75.

"A efectos de sustentar esta posición, necesariamente he debido realizar un estudio sistémico del convenio respecto de la expresión sueldo inicial, por entender que a fin de desentrañar el sentido de un ordenamiento, se deben computar todas las disposiciones que lo integran, armonizando sus preceptos de modo de superar la contradicción literal que sus textos puedan presentar.

"Así, en el convenio bajo estudio se contemplan dos tipos de adicionales, según correspondan a sumas fijas o a porcentuales.

"Cuando se refiere a porcentuales, de una forma u otra se remite al artículo 5° de la convención. Por ejemplo, el art. 11° se refiere al "sueldo inicial fijado en el art. 5°"; el art. 12° a la "remuneración básica del art. 5° calculados porcentualmente sobre el sueldo inicial"; y el 14° hace referencia a las "retribuciones fijadas en el art. 5°".

"...Que al verificar el art. 5° advierto que al referirse al personal administrativo, técnico y especializado, prevé "sueldos iniciales" dentro de las diferentes categorías allí tratadas.

"...Que hasta aquí, en dos sentidos puede interpretarse entonces la expresión "sueldo inicial"; en un sentido gramatical estricto, como el devengado al momento de comenzar el trabajador a desarrollar tareas en la actividad bancaria e importando ello tener lisa y llanamente por no escrita la primer parte de la norma en cuestión; o en otro, integrador de la totalidad del convenio, como el correspondiente al primero de la categoría que el empleado revista; en el entendimiento que de esta manera logran conciliarse los dos párrafos que integran el texto del artículo.

"...Que, es esta última postura la que propicio, en tanto estimo que resulta determinante ante la oscuridad del art. 25° de la convención, no limitarse a sus términos confusos, sino a los que de su contexto, en este caso la totalidad del articulado del convenio, pudieran desprenderse.

"...Que así, teniendo en cuenta la clara remisión que las demás disposiciones que lo integran hacen al art. 5°, estimo entonces razonable concluir que, al referirse el art. 25° del C.C.T. a "sueldo inicial", lo hace en relación al sueldo inicial de cada categoría contemplada en el mencionado art. 5° y no al de iniciación en la actividad bancaria.

"... por lo expuesto, propongo al acuerdo modificar la doctrina JORQUERA y confirmar en este sentido lo resuelto por la Cámara de Apelaciones".

Trasladando estos conceptos al caso de autos y teniendo en cuenta que el a quo fijó las diferencias salariales por AZD en base a la liquidación realizada por el perito contador -a fs. 172/174 y 203/205-, pericia que no mereció por parte del apelante pedido de aclaraciones ni impugnación en su oportunidad en lo que respecta al motivo de

esta queja, considero que debe ser confirmada la decisión del juez a quo.

IV.- La misma suerte correrá la petición subsidiaria del banco demandado referida a que se impute como pago a cuenta de la condena -por diferencias salariales de zona desfavorable-, la suma abonada en concepto de adicionales por "zona patagónica" -\$ 43.076,70\$- y por "adicional voluntario" -\$41.409,32- puesto que la pretensión del accionante se circunscribió al rubro "zona desfavorable", y tal cuestión no fue debatida y mucho menos analizada en la instancia de grado.

V.- Abordaré la apelación arancelaria y la imposición de costas.

El banco fue condenado en costas en la instancia de grado en su totalidad debido a su condición de vencido, y conforme lo dispuesto por el art. 17 de la ley 921 y no encuentro ninguna razón -tampoco la invoca el apelante- para eximirlo siquiera parcialmente de su pago, en atención al alcance de lo dispuesto por los arts. 54 y 68 CPCyC; y por ello esta queja será rechazada.

En cuanto a la regulación de honorarios de los Dres..... y, ambos en el doble carácter de apoderado y letrado de la parte actora, el a quo les ha fijado un porcentaje de 10,5% a cada uno y en función de las pautas fijadas por esta Cámara para casos similares (16% para patrocinantes y %6,4 para apoderados) es que considero que tales porcentuales no resultan elevados, razón por la cual deben ser confirmados.

Respecto a los honorarios regulados al perito contador, por altos, la prueba pericial contable se realizó en extraña jurisdicción -exhorto n° CNT n° 18720/2017-

y bajo los recaudos de la ley 22.172 y de conformidad a lo dispuesto por el art. 12 de la citada ley, el juez oficiado es quien determina los emolumentos en base a las pautas arancelarias vigentes en su jurisdicción.

Por ello, la apelación arancelaria referida al perito contador, debió ser planteada ante el juez oficiado, no correspondiendo pronunciamiento alguno en estas actuaciones.

VI.- Conforme lo dicho, propongo al Acuerdo: rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Banco demandado, confirmando la sentencia dictada el 28 de octubre de 2020 (fs. 290/294) en todo lo que ha sido motivo de agravio.

Costas de Alzada al demandado atento su calidad de vencido (art. 17, ley 921).

Regulo los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en esta instancia en el 30% de los importes que se liquiden en la instancia de grado, todo de conformidad con lo prescripto por el art. 15 de la ley 1.594. Así lo voto.

El Dr. José I. NOACCO dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **SALA II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia dictada el 28 de octubre de 2020 (fs. 290/294), en todo lo que ha sido motivo de agravio.

II.- Imponer las costas de Alzada al demandado atento su calidad de vencido (art. 17, ley 921).

III.- Regular los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en esta instancia en el 30% de los importes que se liquiden en la instancia de grado (art. 15 de la ley 1594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI -

Dr. JOSÉ I. NOACCO

Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria